

LA INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1994

Por ALBERTO RICARDO DALLA VIA*

Resumen:

La crisis de representación que nos acecha de un lado y otro del Atlántico nos hace añorar aquellos años, pero también valorar en perspectiva histórica el gran valor de ese proceso constitucional y la solidez jurídica con que fuera construida. La consigna del “no nos representan” de los “indignados” en la Puerta del Sol se pareció al “que se vayan todos” de nuestra crisis de 2001.

La Constitución de Cádiz de 1812 profundiza los lazos de nuestras raíces constitucionales. Las nuestras son más norteamericanas que europeas, como se sabe, sin embargo, también guardamos tributo de esa experiencia, especialmente en la gran obra de la Asamblea del año XIII.

En la comparación entre aquella breve experiencia, limitada a la restauración de la monarquía de Fernando VII después de la derrota de Napoleón en Waterloo y al “trienio liberal” que siguió al levantamiento de Riego, la Constitución de Cádiz aparece como un intento que no alcanzó los niveles de consenso necesarios por las diferentes separaciones entre liberales, monarcómanos y afrancesados.

Algo muy distinto a lo ocurrido con la exitosa experiencia de 1978 que aseguró décadas de alto consenso y legitimidad bajo el diseño de la monarquía parlamentaria, de ahí que no se limite a recordar sus virtudes sino a ofrecer inteligentes propuestas para extraer de ella el máximo provecho en favor de la convivencia.

Palabras clave:

Reforma constitucional, constitución española, fuentes constitucionales, modelo económico, derecho ambiental.

* Profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho (UBA). Director de la Comisión de Doctorado y de la Maestría en Magistratura (UBA). Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. Académico de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

THE INFLUENCE OF THE SPANISH CONSTITUTIONALISM IN THE ARGENTINE CONSTITUTIONAL REFORM OF 1994

Abstract:

The crisis of representation that stalks us from one side of the Atlantic to the other makes us long for those years but also to value in historical perspective the great value of that constitutional process and the legal solidity with which it was built. The slogan of the “they do not represent us” of the “outraged” in the Puerta del Sol resembled the “let all go” of our 2001 crisis.

The Cádiz Constitution of 1812 deepens the bonds of our constitutional roots. Ours are more American than European, however, we also pay tribute to that experience, especially in the great work of the Assembly of the year XIII.

In the comparison between that brief experience, limited to the restoration of the monarchy of Fernando VII after the defeat of Napoleon in Waterloo and the “liberal triennium” that followed the Riego uprising, the Constitution of Cádiz appears as an attempt that did not reach the levels of consensus needed for the different separations between liberals, monarchists and Frenchmen.

Something very different from what happened with the successful experience of 1978 that ensured decades of high consensus and legitimacy under the design of the parliamentary monarchy, hence it is not limited to remembering its virtues but to offer intelligent proposals to extract the maximum benefit from it in favor of living together.

Keywords:

Constitutional reform, Spanish constitution, constitutional sources, economic model, environmental law.

INTRODUCCIÓN

Cuando realicé mis estudios de postgrado en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid entre 1984 y 1986, a los gobiernos de Adolfo Suárez y de Calvo Sotelo, le siguió el socialismo de Felipe González; fueron tiempos de una gran dinámica de cambio en una sociedad que se abría, alegre esperanzada y participativa.

La crisis de representación que nos acecha de un lado y otro del Atlántico nos hace añorar aquellos años, pero también valorar en perspectiva histórica el gran valor de ese proceso constitucional y la solidez jurídica con que fuera construida. La consigna del “no nos representan” de los “indignados” en la Puerta del Sol se pareció al “que se vayan todos” de nuestra crisis de 2001.

Los reclamos entremezclan la crítica a la democracia representativa y a los partidos tradicionales, con tendencias populistas y pseudoanarquistas que

siguen requiriendo del analista sagaz y del político preocupado. La mirada en perspectiva de la transición española no hace más que agigantar su valor e importancia.

También la Constitución de Cádiz de 1812 profundiza los lazos de nuestras raíces constitucionales. Las nuestras son más norteamericanas que europeas, como se sabe, sin embargo, también guardamos tributo de esa experiencia, especialmente en la gran obra de la Asamblea del año XIII.

En la comparación entre aquella breve experiencia, limitada a la restauración de la monarquía de Fernando VII después de la derrota de Napoleón en Waterloo y al “trienio liberal” que siguió al levantamiento de Riego, la Constitución de Cádiz aparece como un intento que no alcanzó los niveles de consenso necesarios por las diferentes separaciones entre liberales, monarcómanos y afrancesados.

Algo muy distinto a lo ocurrido con la exitosa experiencia de 1978 que aseguró décadas de alto consenso y legitimidad bajo el diseño de la monarquía parlamentaria, de ahí que no se limite a recordar sus virtudes sino a ofrecer inteligentes propuestas para extraer de ella el máximo provecho en favor de la convivencia.

Apenas aprobada la reforma constitucional argentina de 1994, se realizó un seminario del que participaron el Centro de Estudios Constitucionales, el Ministerio del Interior de Argentina y la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, me tocó ser coordinador de esa experiencia que recuerdo muy bien. En la conferencia de apertura, decía el Doctor Raúl Alfonsín que “...el acuerdo político que permitió concluir con éxito la importante tarea constitucional, ha reforzado las reglas del juego político...”.

Paralelamente, al cumplirse veinticinco años de la Constitución Española, uno de sus ponentes, Don Miguel Herrero de Miñon, señalaba al destacar “el Valor de la Constitución” “...que ha conseguido organizar de manera pacífica y constructiva la convivencia democrática de los españoles”¹.

1. EL DEBATE SOBRE LAS FUENTES DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

En el año 2003 celebramos el sesquicentenario de la Constitución de la Nación Argentina, sancionada el 1º de mayo de 1853, promulgada por el presidente Justo José de Urquiza el 25 de mayo y jurada por los pueblos de todas las provincias el 9 de julio del mismo año, con excepción de Buenos Aires que se encontraba separada de la Confederación y que se uniría después del Pacto de San José Flores del 11 de noviembre de 1859, a resultas de la batalla de Cepeda

¹ HERRERO DE MIÑON, Miguel, *El valor de la Constitución*, Barcelona, Crítica, 2003.

y cuyo ingreso daría lugar a la primera reforma de la Constitución acaecida en 1860².

La efeméride dio lugar a una importante cantidad de publicaciones alusivas y también se reabrieron viejos debates sobre las fuentes de nuestra “constitución histórica”³. Tales debates encuentran sus raíces en el pasado, pero se han reactualizado y cobran fuerza ante nuevos aniversarios históricos: el bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810, así como el de la Constitución de Cádiz de 1812 que aquí nos aprestamos a recordar.

El actual debate argentino tiene por protagonistas a los abogados Manuel García-Mansilla y Ricardo Ramírez Calvo quienes mantienen una fuerte polémica con el Profesor de Mendoza y Académico de Historia y de Ciencias Morales y Políticas, Dardo Pérez Guilhou⁴.

Los primeros han recurrido a distintos antecedentes para sostener la adscripción de nuestro derecho público a su fuente estadounidense; en tanto que el profesor Pérez Guilhou efectúa una férrea defensa del pensamiento de Juan Bautista Alberdi, como principal inspirador de la constitución histórica, quien al escribir su obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, así como su proyecto de constitución para las *Provincias Unidas* tendría en cuenta no solamente al modelo norteamericano, sino también a nuestras tradiciones jurídicas y al derecho Patrio, entre otros antecedentes de importancia⁵.

Otra polémica de similares términos y características es la que en el ámbito del Derecho Administrativo Argentino han sostenido —y aún sostienen— los profesores Héctor Aquiles Mairal y Juan Carlos Cassagne; el primero propugnando la necesidad de una *coherencia* en aplicación del Derecho Público, enfatizando el origen estadounidense de nuestra constitución y criticando la adopción

² La Constitución actualmente vigente es el texto de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994; conforme fue jurado y aprobado el texto de la última reforma constitucional. La constitución peronista de 1949 no ha subsistido en el texto al haber sido derogada totalmente en 1956.

³ Entre las numerosas publicaciones pueden citarse: ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, INSTITUTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO ADMINISTRATIVO, *Estudios sobre la Constitución Nacional de 1853 en su sesquicentenario*, Buenos Aires, La Ley, 2003; INSTITUTO URQUIZA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS. UNIVERSIDAD DE BELGRANO, *Homenaje a la Constitución Nacional de 1853 en el sesquicentenario de su sanción*, Buenos Aires, 2003; ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *El sesquicentenario de la Constitución Histórica*, Santa Fe - Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003; DALLA VIA, Alberto Ricardo, “Itinerario y vigencia de la Constitución Histórica”, colección *Monografías Jurídicas* nro. 153, Buenos Aires, Lexis-Nexis - AbeledoPerrot, 2003. UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES (UCES), *Visiones de una Constitución*, Buenos Aires, 2003, entre otros.

⁴ GARCÍA-MANSILLA, Manuel José y RAMÍREZ CALVO, Ricardo, *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006. PÉREZ GUIHLOU, Dardo, “Las fuentes de la Constitución Nacional”, en el suplemento de *Derecho Constitucional de La Ley*, jueves 15/3/2007, p. 1.

⁵ ALBERDI, Juan Bautista, *Bases*, Buenos Aires, Jackson Editores, 1944.

de instituciones de Derecho Administrativo de origen europeo, principalmente francés, español e italiano. En opinión de Mairal, tal mixtura de fuentes produce incoherencias a la hora de interpretar los derechos y lo aleja del sentido republicano originario.

La réplica de Cassagne se basa en sostener la existencia de instituciones españolas anteriores a la sanción del texto constitucional, destacando inclusive que algunas instituciones hispánicas preceden en el garantismo al derecho anglosajón, como ocurría con los mandatos de seguridad individual del *Justicia de Aragón* y las libertades consagradas en innumerables estatutos forales. En tal “racconto” incluye Cassagne a la Constitución de Cádiz de 1812 entre los antecedentes de las facultades reglamentarias de nuestro Poder Ejecutivo⁶.

Creemos que más allá de los interesantes aportes en materia de solidez de argumentos y de datos históricos tales polémicas enseñan; los mismos se encuentran enredados en la búsqueda de una interpretación coherente, adecuada y democrática; en medio de una gran variedad de fuentes del Derecho que exhibe un país de inmigración y de confluencia de culturas que se da en muy pocos casos con la diversidad de matices que muestra la Argentina.

Tenemos un derecho constitucional de fuente norteamericana, adoptando el sistema presidencialista y el federalismo; sobre el mismo se vuelca el desarrollo de un derecho administrativo que ha abrevado en el contencioso-administrativo francés, por inspiración de Rafael Bielsa, un destacado profesor que había realizado sus estudios en Francia, como lo hacían muchos argentinos en las primeras décadas del siglo XX. El problema que aquí se presenta es que el derecho administrativo debe ser la *letra chica* de los títulos que figuran en la constitución.

Otro tanto ocurre con nuestro derecho civil, que es codificado, y no el *common law* de los anglosajones; incorporándose, por ende, las particularidades de la interpretación cerrada de los textos jurídicos. Se registra una anécdota cuando Dalmacio Vélez Sarsfield redactó el libro primero de su proyecto de Código Civil y le envió una copia a Juan Bautista Alberdi, uno de los juristas más prestigiosos de su tiempo, quien le devolvió el texto.

Con indignación le protestaba que el país que había adoptado la constitución más democrática de su tiempo que era la estadounidense; pretendía tomar como modelo de legislación civil a cuánto código imperial se conocía; refiriéndose en este caso al Código Napoleón, al Código de Prusia y el Esbozo

⁶ MAIRAL, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino”, en *Estudios de Derecho Administrativo*, Instituto de Estudios de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2000. CASSAGNE, Juan Carlos, “De nuevo sobre la categoría del contrato administrativo en el derecho argentino”, *El Derecho serie especial de Derecho Administrativo*, 30/8/2001; “Sobre el origen hispánico del sistema judicialista y de otras instituciones del derecho público iberoamericano y comparado”, *Revista de Derecho Administrativo*, nro. 53, Buenos Aires, julio-septiembre de 2005; *Las fuentes de la constitución nacional y el Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2007.

del brasileño Freitas; todo ello sin perjuicio de las leyes de Partidas y el antiguo derecho romano.

Si seguimos la enumeración encontraremos la Ley de Enjuiciamiento Civil Española como antecedente de nuestro Código Procesal Civil y Comercial, al Derecho Italiano y Alemán ejerciendo notable influencia en el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, ahora firmemente inclinado por la Ordenanza Procesal Alemana.

Es un hecho, entonces, que exhibimos mezcla de fuentes. Es un hecho también que tal circunstancia origina problemas interpretativos, de modo tal que debe atenderse a la naturaleza de cada institución en cada caso, cuando se esté ante la aplicación de un precedente extranjero, para no realizar una incorporación automática del mismo, sino para adecuarlo al contexto específico del caso aplicable⁷.

El derecho comparado es uno de los recursos fundamentales al que apelan los juristas, toda vez que en el campo de las ciencias sociales carecemos del laboratorio o de los métodos de experimentación propios de las ciencias exactas o de las ciencias naturales; es frecuente por eso que los investigadores de derecho, así como los legisladores y constituyentes recurran a las fuentes de derecho extranjero cuando se trata de implementar nuevas instituciones.

La reforma constitucional de 1994 presentó así la particularidad de que, aun tratándose de un modelo constitucional presidencialista y federalista, de raíz norteamericana; las fuentes extranjeras que más se utilizaran para los artículos que se incorporaron fuesen la Constitución española de 1978 y la Constitución italiana de 1947. La globalización y la universalización del derecho ha llevado también a que en nuestro medio algunos distinguidos juristas propongan la adopción de un Tribunal Constitucional, institución nacida en los sistemas europeos de control de constitucionalidad “concentrado” para un país como la Argentina, donde se practica el control “difuso” a cargo de los jueces.

Por nuestra parte, no creemos que la mixtura de fuentes sea mala en sí misma. A veces es una consecuencia cultural inevitable, como parece ser el caso de la Argentina. Sí, en cambio, compartimos la preocupación del Dr. Maioral sobre una coherencia interpretativa que preserve los valores y principios del texto constitucional y que, por el contrario, no sirva para subvertirlos ni distorsionarlos⁸.

Hay veces, sin embargo, en que la adopción de instituciones de origen jurídico diferente puede ayudar a lograr o a fortalecer los objetivos de la constitución. Así ha ocurrido en la Argentina con la institución del gabinete de ministros, que en opinión de Matienzo era originaria del parlamentarismo más que

⁷ DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

⁸ Véase el prólogo al libro de GARCÍA-MANSILLA, Manuel José y RAMÍREZ CALVO, Ricardo, *La Constitución Nacional y la obsesión antinorteamericana*, Buenos Aires, Virtudes, 2008.

del modelo norteamericano en que no existen los ministros sino simplemente los secretarios para despachar los distintos asuntos de Estado.

El gabinete argentino ha dado pruebas de su gran utilidad en distintos períodos, como durante la presidencia de Marcelo T. de Alvear entre 1922 y 1928, sobre el que hay coincidencia en caracterizarlo el tiempo más próspero de la República. Se decía entonces que el Poder Ejecutivo estaba integrado por ocho presidentes y un secretario general (el presidente) tal era la calidad de los ministros.

Lo mismo podría decirse de distintos instrumentos adoptados por la Constitución argentina que provienen de sistemas parlamentarios. No hemos tenido la oportunidad de conocer su utilidad, ya que su utilización fue distorsionada a favor de la acumulación de poder por parte del Ejecutivo en desmedro de los principios republicanos. Muchas veces la culpa no es de los instrumentos sino de la utilización que se haga de los mismos.

Por eso decimos que, una vez despejado el problema de la interpretación de la diversidad de las fuentes extranjeras sobre la constitución argentina, el debate debe remontarse en la historia a la clásica polémica que sostuvieron Domingo Faustino Sarmiento y Juan Bautista Alberdi durante la segunda mitad del siglo XIX.

Las afirmaciones de Sarmiento en sus inconclusos “Comentarios”, se enmarcan dentro de una aguda polémica con Alberdi que fue tornándose en agria disputa entre antiguos amigos y aliados de causa. Tal disputa tuvo comienzo por una intemperancia de Sarmiento —propia de su temperamento— en el “prólogo” de la Campaña del Ejército Grande, que Alberdi respondió con tono severo, con fina altura intelectual, aunque no menos punzante que su contrincante, en las llamadas “cartas quillotanas” en que respondía a la descalificación sarmientina del texto constitucional de 1853, acusando al sanjuanino de ser “poco versado” y de tener “conocimientos periodísticos”; de donde este último le respondiera escribiendo sus famosos “comentarios”, abundantes en citas constitucionales.

La tenaz oposición de Sarmiento a la Constitución de 1853 se fundaba en su oposición a que Buenos Aires fuese la capital de la República y a que los gobernadores de provincia tuvieran el carácter de “agentes naturales del gobierno federal” que marcaba el anterior art. 107 de la Constitución Nacional (actual 125). Esa oposición fue variando posteriormente, cuando al aceptar la candidatura a diputado nacional por San Juan recomendara públicamente el acatamiento al texto constitucional.

En sus *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853*, Alberdi refuta los argumentos de Sarmiento expresados en los “Comentarios” a la vez que realiza la crítica de la Constitución Provincial de Buenos Aires sancionada en 1854, por apartarse la misma de la Confederación Argentina.

Fiel a un estilo literario refinado, Alberdi se contraponen al carácter apasionado de Sarmiento, colocándolo en contradicción con sus propios escritos, sobre todo en cuanto a su prédica de fiel seguimiento del modelo federal norteamericano, destacando que el propio sanjuanino, en “Argirópolis” había destacado nuestras distintas características y evoluciones históricas en uno y otro caso.

En cuanto al tema en particular del preámbulo, sostiene que Sarmiento “...confunde constituciones diferentes porque se parecen los preámbulos...”, haciendo notar que los fines allí enunciados no son propios del gobierno norteamericano, sino que se trata de los fines esenciales y únicos de todo gobierno racional posible.

Insiste Alberdi en cuanto a la necesidad de que en la interpretación del texto constitucional se hagan gravitar los antecedentes constitucionales argentinos de la Constitución de 1853, dado que “...tenemos una serie de textos constitucionales proclamados durante la Revolución, que forman nuestra tradición constitucional, y que sin duda alguna han entrado por mucho en la confección de la moderna constitución y deben naturalmente servir a su comentario...”, señalando el siguiente orden de prioridad en las fuentes de interpretación:

- 1º) la historia del país.
- 2º) sus antecedentes políticos.
- 3º) los motivos y discusiones del legislador.
- 4º) los trabajos preparatorios de los publicistas.
- 5º) las doctrinas aplicadas de la ciencia pública.
- 6º) la legislación comparada o la autoridad de los textos extranjeros y sus comentaristas.

Conforme con el criterio expuesto, agrega Alberdi que “la ley extraña debe ser interrogada siempre después de la ley propia y nunca sola con exclusión de otras”; ya que no hay doctrina, sino que hay plagio “cuando no hay generalidad en los textos consultados”. En una palabra, resulta que el rol de la jurisprudencia extranjera en el proceso de organización constitucional es muy delicado, pues “...para disolver la unidad o integridad nacional de la República Argentina, bastaría aplicarle al pie de la letra la Constitución de los Estados Unidos, convirtiendo en Estados a lo que son y fueron Provincias de un solo Estado” de donde, según Alberdi, “para falsear y bastardear la Constitución Nacional de la república Argentina, no hay sino comentarla con los comentarios de la Constitución de los estados Unidos de Norteamérica”⁹.

En los referidos *Estudios sobre la Constitución Argentina*, Alberdi defiende la originalidad del texto. De allí que afirme “...para restablecer la mente de la Constitución Argentina, alterada por esos Comentarios de desorden y anarquía, ha sido escrito el presente libro, en que el autor ha procurado señalar los antecedentes nacionales y propios que han servido para formar la Constitución y deban ser las bases de su jurisprudencia”. Así, al comenzar el capítulo II afirma que, “...En el libro del señor Sarmiento hay dos cosas: hay un comentario y hay un ataque a la Constitución Argentina de 1853...”¹⁰.

⁹ VANOSSI, Jorge Reinaldo A., “La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la Constitución de la República Argentina”, separata de la *Revista del Colegio de Abogados de San Isidro*, diciembre de 1876.

¹⁰ ALBERDI, Juan Bautista, “Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853”, en *Colección Grandes Escritores Argentinos*, Buenos Aires, Jackson Editores, 1957, cap. V.

“...La República Argentina no ha copiado literalmente (...) su constitución a Estados Unidos. Se ha dado un derecho propio asimilando a él una parte del derecho norteamericano. De las discusiones del Congreso contra papel que han hecho los trabajos auxiliares de los publicistas argentinos en la elaboración del texto. Más que por honor del país, es preciso no oscurecerlos, a fin de que la Constitución tenga abundantes comentarios de su mente propia y genuina...”.

Y en otra parte añade, refiriéndose a los “Comentarios” de Story a la constitución norteamericana: “...el señor Sarmiento pone a un lado la vida anterior de la República Argentina, se apodera del texto desnudo y seco de su constitución reciente; lo sacude, digámoslo así, de sus antecedentes argentinos, y emprende su comentario sin más auxilio que el comentario de la Constitución de Estados Unidos, pudiendo definirse su obra: ‘La Constitución Argentina comentada por el señor Sarmiento con los comentarios de la Constitución de Norteamérica, por José Story’”¹¹. Lo mordaz del párrafo nos exime de todo otro comentario.

Finalmente, y para resaltar la defensa efectuada por Alberdi en su interpretación de la constitución de 1853, citaremos algunos párrafos del capítulo V de sus *Estudios sobre la Constitución...*, donde dice: “...Todo es diferente en las dos constituciones, argentina y norteamericana respecto a la organización del gobierno, por más que la forma federal, que le es común las asemeje al ojo del observador inatento y superficial... Ha resultado de ahí que el Poder Ejecutivo argentino, que forma la facción prominente de la Constitución de 1853, y determina toda su fisonomía, es completamente diferente del Ejecutivo de los Estados Unidos de Norte América. No hay más que colocar uno enfrente del otro y contar sus atribuciones, para ver que se asemejan tanto como un huevo a una castaña. Y así debía de ser. Era nuestro ejecutivo en cierto modo, y en especial respecto de los medios de acción, una especie de reconstrucción del gobierno central que había existido por dos siglos. Mil veces se asemeja al de Chile que al de Estados Unidos, a pesar de la diversidad de nombres; y debía preferirse la imitación de lo que era análogo y adaptable a nuestra condición de colonia española y de habitantes de la América del Sur...”¹².

No caben dudas que esta célebre polémica entre dos personalidades de la talla de Alberdi y de Sarmiento mucho ha contribuido a la interpretación del texto constitucional, habida cuenta de la entrega de pasión e inteligencia que ambos pusieron, desde posiciones opuestas y enfrentadas, en esa patriótica tarea.

De tal polémica se evidencia que la apelación a la “fuente” o “modelo” de la constitución de los Estados Unidos significó adscribir a una corriente modernizadora a partir de las grandes revoluciones, tomando al federalismo como síntesis superadora de las divisiones sangrientas entre “unitarios” y “federales”, tal cual lo había aconsejado Esteban Echeverría y la generación de 1837 y al

¹¹ ALBERDI, Juan Bautista, “Estudios...”, ob. cit.

¹² *Ibidem*, cap. V.

presidencialismo como visión racional de la autoridad carismática que nuestra tradición había reconocido¹³.

La “fuente” o el “modelo”, en tal sentido, no se entendían como una copia, un plagio o la adopción plena, lisa y llana de un determinado sistema institucional, sino la referencia a seguir, sin perjuicio de las propias singularidades¹⁴. Entre tales singularidades que forman parte de nuestros antecedentes constitucionales, y hechas todas las anteriores salvedades, se encuentran también las referencias a la constitución de Cádiz.

2. EL DERECHO ESPAÑOL EN LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ARGENTINOS

El constitucionalismo español y en general el derecho de España han influido sobre el constitucionalismo argentino. Los hombres del gobierno patrio, así como los autores de los distintos ensayos constitucionales, estaban imbuidos de la doctrina, la legislación y la tradición jurídica hispanas; y la Constitución de Cádiz de 1812 gravitó sobre los aspectos fundamentales de la Constitución que sancionara el Congreso General Constituyente de 1853¹⁵.

Entre las fuentes indirectas se encuentra no solamente la Constitución de España, para Chile de 1833, sino también los antecedentes del constitucionalismo argentino, entre los que se encuentra el estatuto de 1815, el reglamento provisorio de 1817, la Constitución de 1819 y, especialmente la Constitución de 1826 a la que hiciera referencia expresa el Profesor Héctor Gross Espiel en un trabajo destinado a destacar la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución de las provincias Unidas del Río de La Plata de 1826, en la Constitución uruguaya de 1830, donde destaca el autor que muchas de las disposiciones argentinas del 26 tienen, a su vez, origen en la de Cádiz y esta es la razón por la cual ella, en ciertos casos, aunque de manera indirecta, vuelve a incidir en la uruguaya de 1830¹⁶.

El movimiento liberal de las Cortes de Cádiz se refleja en nuestra legislación desde sus primeros intentos; y a través de ellos, en nuestra Constitución de 1853. El 20 de abril de 1811 se dictó un decreto sobre la libertad de imprenta sin censura previa, inspirado abiertamente en el sancionado por las Cortes el 10 de

¹³ ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma socialista*, Buenos Aires, W. Jackson Editores, 1944.

¹⁴ FAYT, Carlos S., *Fuentes de la Constitución Argentina* con prólogo del Dr. Eduardo J. Coll, Buenos Aires, Librería Editorial Deauville, 1943.

¹⁵ RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, “Génesis del constitucionalismo argentino”, JA 1962-VI, Sección doctrina.

¹⁶ GROSS ESPIEL, Héctor, “La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución argentina de 1826 como precedentes de la Constitución uruguaya de 1830”, en *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo Iberoamericano y Latino*, Actas del I Simposio Internacional, Cádiz 24 al 26 de abril de 2002, Coordinador Académico Asdrúbal Aguiar, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2004.

noviembre de 1810; los principios democráticos en él contenidos, han pasado a la Constitución vigente, que los consagra en su art. 14¹⁷.

El 24 de octubre de 1812, el Segundo Triunvirato convocó a una Asamblea General Constituyente para establecer “la organización general del Estado”. El 4 de noviembre, el Triunvirato encomendó a una Comisión Oficial un proyecto de Constitución, que oportunamente sería sometido a la Asamblea; en enero de 1813, el trabajo estaba terminado y presentado.

Contemporáneamente, la Sociedad Patriótica, centro político de tendencia *morenista*, elevó a consideración del gobierno otro proyecto de Constitución, que el Triunvirato también remitió a la Asamblea. Y como para dar pruebas del interés general, que existía, se redactó un tercer proyecto, anónimo. Ninguno de ellos mereció la sanción de la Asamblea.

Nuestro incipiente constitucionalismo se había embebido de las enseñanzas de las Cortes de Cádiz; a fines de 1811, habían llegado al Río de la Plata el proyecto de Constitución española y los fundamentos de Comisión redactora¹⁸. La influencia gaditana, confirmada luego por los proyectos de Constitución presentados, se destaca en la Asamblea desde un primer momento. En efecto, el decreto de instalación de la Asamblea General Constituyente, del 31 de enero de 1813, es copia del de la instalación de las Cortes.

El 10 de marzo de 1813 la Asamblea sancionó su Reglamento sobre inviolabilidad de los diputados, tomado del Reglamento de las Cortes, del 27 de noviembre de 1810, siendo este último el fundamento del art. 128 de la Carta de 1812.

Los principios que sustentan estos reglamentos, estableciendo la inviolabilidad de los diputados y que “no pueden intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes”, han pasado a la Constitución nacional, que los adoptó con la misma amplitud. Nuestra Constitución se apartó, en cuanto a la inmunidad de los diputados, de la Carta norteamericana, superando a esta en el alcance de esas garantías¹⁹.

Siguió, en cambio, el modelo español, que se adaptaba mejor a las peculiaridades de nuestra política y a los antecedentes históricos sobre la institución, otorgando ese privilegio con generosa amplitud, de modo tal que los congresales no puedan ser molestados por sus opiniones “en ningún tiempo y por ninguna autoridad”; o como dice el art. 60 de la Constitución: “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”.

¹⁷ Conf. GONZÁLEZ, Julio V., *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, t. II, pp. 404 y 408. Buenos Aires, La Vanguardia, 1937-38.

¹⁸ Conf. SECO VILLALBA, José A., *Fuentes de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943, p. 44.

¹⁹ GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, “Privilegios parlamentarios. Inmunidad de la opinión”, JA 1962-I, Sección doctrina, p. 62.

De los tres proyectos presentados a la Asamblea del ario XIII, el de la Comisión Oficial es el que sigue más fielmente el espíritu y la letra de la Constitución española de 1812. Así, el capítulo IV se inspira en el capítulo III (“Del gobierno”) del título II de aquella; también sigue casi al pie de la letra el complicado sistema de elección indirecta implantado en España; y en España están inspirados los artículos referentes a la ciudadanía.

También establece la supremacía de la religión católica, pero superando el precedente que prohibía el ejercicio de cualquier otra (art. 12), dispone que ningún habitante puede ser molestado por opiniones religiosas. Siguiendo el ejemplo de los decretos dictados en la Isla de León, se establece que el Poder Ejecutivo estará a cargo de un Triunvirato, institución existente en nuestro país desde 1811.

Otra institución adoptada por el proyecto de la Comisión oficial es el Consejo de Estado, formando por diez personas, una por cada provincia, de reconocidos méritos, orden e ilustración. Al igual que el rey en España, el Triunvirato debía oír el dictamen del consejo en todos los asuntos graves de gobierno y en los proyectos de leyes.

En ambas Constituciones tiene intervención directa en la provisión de judicaturas y cargos eclesiásticos. Nuestro país aceptó oficialmente la institución del Consejo, por el Estatuto provisional del 26 de enero de 1814, actuando como asesor del director supremo; pero el Estatuto provisional del 5 de mayo de 1815 lo suprimió. Alberdi, en su proyecto de Constitución, criticó duramente este instituto, considerándolo un contrapeso embarazoso a la acción del Poder Ejecutivo.

Pero la figura más importante, adoptada de la Constitución de Cádiz, es el Ministerio, que pasará, a través de las Constituciones de 1819 y 1826, a la Carta de 1853, dándole características peculiares a nuestro constitucionalismo; como bien dice el distinguido tratadista uruguayo Alberto Demicheli, “estamos frente a un antecedente jurídico fundamental”²⁰.

Todos estos principios fueron tomados por el proyecto de la Comisión Oficial, en su capítulo XX, introduciendo así en nuestro constitucionalismo una institución que lo separa del modelo norteamericano, netamente presidencialista, para colocarlo en el camino de los gobiernos parlamentarios europeos. Esa institución es el refrendo y la responsabilidad personal de los ministros. De ahí que Demicheli sostenga que entre los dos sistemas de gobierno típicos el presidencialista o representativo y el parlamentario el argentino configura un régimen propio, no coincidente con aquellos, y que él denomina “intermedio”, “ecléctico” o “mixto”²¹.

El refrendo obligatorio por parte de los ministros, para dar validez a los actos presidenciales, y la responsabilidad por los actos que legalizan, unidos a

²⁰ DEMICHELI, Alberto, *Formación constitucional rioplatense*, Montevideo, Barreiro y Ramos, 1955, t. I. p. 189.

²¹ *Ibíd.*, p. 407.

la facultad de interpelación, que estudiaremos más adelante, hizo ver a los estudiosos un “aire parlamentario” en nuestra Carta Magna de 1853²².

Esas instituciones fueron posteriormente recogidas por la Constitución de 1853, incorporándose así a nuestro constitucionalismo; los arts. 87, 88, 90 y 92 dan fe de ello²³. El sistema del Poder Ejecutivo que implantó la Carta norteamericana queda así modificado totalmente. El ejemplo viene de Cádiz, a través de los proyectos de 1813, que se desarrollan luego en los fallidos intentos de 1819 y 1826.

La Constitución de los Estados Unidos, como es sabido, nada establecía respecto a los ministros. Solo una breve referencia: “El presidente... podrá exigir la opinión escrita del funcionario principal de cada departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos puestos...” (art. II, “Del Poder Ejecutivo”, sección segunda).

No existe allí necesidad de refrendar ni responsabilidad de los ministros, salvo la propia de todo funcionario; la sola firma del presidente basta. Por ello, la organización de nuestro Ejecutivo difiere notablemente de la del país del norte, siendo sus disposiciones constitucionales profundamente divergentes en esta materia; de ahí que “seguir a los Estados Unidos en la interpretación de las funciones ejecutivas es apartarse de la letra y el espíritu de nuestras leyes constitucionales y de nuestra propia idiosincrasia”²⁴.

A tal punto quedó modificado el Ejecutivo presidencialista norteamericano por la influencia del parlamentarismo español de 1812, que un insigne constitucionalista argentino llegó a sostener que el Poder Ejecutivo es desempeñado en la República Argentina por el presidente de la Nación y sus ministros²⁵.

La influencia gaditana se hace notar, además, en la responsabilidad de los ministros frente al Parlamento, consagrada por la Constitución: de 1853. Si bien el presidente de la Nación tiene por sí solo la atribución de nombrar y remover a

²² POSADA, Adolfo, *La República Argentina*, Madrid, V. Suárez, 1912, cap. VII, Sección VII.

²³ Dicen estos artículos: “Art. 87.— Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros”. “Art. 88.— Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas”. “Art. 90.— Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos”. “Art. 92.— Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar”.

²⁴ DE VEDIA Y MITRE, Mariano, *El gobierno del Uruguay*, Buenos Aires, Co-operative Editorial, 1919, p. 16. Ver también MATIENZO, José Nicolás, *Remedios contra el gobierno personal*, Buenos Aires, Librería Anaconda, 1931.

²⁵ Conf. MATIENZO, José Nicolás, *Lecciones del derecho constitucional*, Buenos Aires, Juan Roldán y Ca., 1926, pp. 415 y 416. Véase sobre el particular: LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1953, t. IX, pp. 263 a 267; GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1980, pp. 250-253.

los ministros del despacho (art. 86, inc. 10, CN), estos también son responsables ante el Parlamento. En efecto, los ministros pueden ser destituidos por el Senado de la Nación por medio del juicio político, previa acusación de la Cámara de Diputados y, en su caso, inhabilitados de desempeñar cualquier otro empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (arts. 45, 51 y 52, CN).

Y esa sanción puede ser aplicada por el Congreso, aun contra el deseo y la voluntad del presidente, que deberá acatar el fallo. Institución típica del sistema parlamentario, que confirma el carácter “intermedio” de nuestro, alejándolo de la Carta norteamericana.

El enjuiciamiento de los secretarios de Estado está previsto en los arts. 226 y 228 de la Constitución de Cádiz, si bien la decisión de la causa le correspondía al Tribunal Supremo de Justicia (art. 229), diferencia lógica, ya que en España existía el sistema de una sola Cámara, a diferencia del nuestro que es bicameral; las Cortes, encargadas de considerar la necesidad de la formación de la causa y de hacer la acusación, no podían constituirse también en juez del acusado. El trasplante y adaptación a nuestro constitucionalismo vino a través de los proyectos del año XIII.

La adopción de algunos de esos principios también se nota en el tercer proyecto de Constitución presentado a la Asamblea General Constituyente del año XIII, que lleva por fecha el 27 de enero de 1813, y cuyo autor o autores no se conocen hasta el presente. El sistema electoral y la organización ministerial coinciden con el proyecto de la Comisión Oficial, pero introduce otra institución del sistema parlamentario español, la interpelación²⁶, estableciendo que los secretarios de Estado asistirán al Congreso cuando fueran llamados, debiendo informar de todo lo que se les pregunte y dando su dictamen cuando la Sala lo exigiera.

Por su parte, el art. 125 de la Constitución de Cádiz establecía que “en los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación”. Y la Constitución de 1853, en su art. 63, establece: “Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes”.

También el tercer proyecto reproduce el capítulo referente a la formación de las leyes del proyecto de la Comisión Oficial. La influencia en ambos proyectos de la Constitución española es evidente, sobre todo en lo concerniente al procedimiento a observarse para la sanción de las leyes en cada Sala, procedimiento no previsto en la Carta norteamericana y que el código gaditano reglamentó especialmente en el capítulo VIII del título III.

Seco Villalba, al estudiar la influencia de las Constituciones norteamericana y española sobre los proyectos del año XIII en esta materia, dice que “la combinación de ambas —norteamericana y española— completan satisfacto-

²⁶ Conf. DEMICHELI, Alberto, *Formación...*, ob. cit., t. I, p. 428.

riamente el asunto”; y agrega: “Los arts. 68 a 73 de la Constitución de 1853 reconocen este origen”²⁷.

Si bien la influencia gaditana fue allí mucho más restringida, también en el proyecto de la Asociación Patriótica se adoptaron algunas de sus disposiciones, tales como el art. 12, referente a la religión; el art. 22 que exige el requisito de saber leer y escribir para ser ciudadano; y el art. 24, sobre pérdida y suspensión de la ciudadanía.

3. EL MODELO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El art. 38 de la Constitución española establece que “se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

Seguidamente, el art. 40.1 prevé que los “poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”.

Conforme al art. 45.3, “...los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Dentro del mismo cap. III del Tít. I (“De los principios rectores de la política social y económica”), el art. 51.a establece: “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”.

Finalmente, en el Tít. VII (“Economía y hacienda”), tras al principio general del art. 128, “toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”, se contienen distintos preceptos de contenido jurídico.

Si sintetizamos tales preceptos podemos concluir, siguiendo a Ramón Entrena Cuesta, que la Constitución española, en orden al sistema económico, consagra los siguientes principios²⁸:

1) Libertad de empresa y economía de mercado, junto con el reconocimiento de la propiedad privada y de la herencia, así como de la libertad de elección de profesión, que, concebida esta última en un sentido amplio, no hay

²⁷ SECO VILLALBA, José A., *Fuentes...*, ob. cit., p. 68.

²⁸ ENTRENA CUESTA, Ramón, “El modelo económico de la Constitución española”, tít. II, “El principio de libertad de empresa”, en GARRIDO FALLA, Fernando (dir.), *Estudios*, vol. I, Madrid, Instituto de Estudios Económicos (IEE).

por qué restringir a las tradicionalmente llamadas profesionales liberales, sino que puede entenderse comprendida en ella la libre elección de profesiones mercantiles o industriales.

La libre empresa se ejerce, con la garantía y protección de los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2) Política de estabilidad económica, atendiendo especialmente al pleno empleo. En este marco, los poderes públicos han de promover “condiciones favorables” para el progreso social y económico y la distribución más equitativa de la renta, personal y regional.

3) Utilización racional de los recursos naturales en orden a la calidad de vida y el medio ambiente.

4) Defensa de los consumidores, de los legítimos intereses económicos de los mismos.

5) Iniciativa pública en la actividad económica.

6) Posible reserva al sector público, de recursos o servicios esenciales.

7) Participación en la empresa.

8) Modernización y desarrollo de todos los sectores económicos.

9) Planificación de la actividad económica general.

El autor que citamos, en una obra dirigida por Fernando Garrido Falla²⁹, se pregunta si la concurrencia de todos esos principios recién enumerados da un carácter puramente “nominal” o “formal” a la libertad de empresa o economía de mercado, para consagrar, en realidad, un régimen o sistema mixto, integrado por elementos procedentes tanto de la economía de mercado como de la economía centralizada o dirigida desde el centro.

La respuesta a ese interrogante debe ser negativa en tanto la Constitución española ha sido encuadrada en el modelo de “economía social de mercado”, que, como dice Muller-Armack, no es una forma intermedia entre capitalismo y socialismo (en sentido estricto, originario), sino que integra un sistema de competencia económica —como unidad de gestión, de actuación y comportamiento, que vincula la libertad de la competencia con la garantía de la propiedad privada y de la libre iniciativa empresarial— con el proyecto social; este modelo de economía social de mercado es el que, en realidad, consagra la Constitución española, lo que ocurre es que en un sistema de este tipo, no se cierra la vía, ni mucho menos, a ciertas actuaciones estatales.

Así, García Pelayo afirma que el mantenimiento y reproducción del sistema neocapitalista depende del cumplimiento de unas funciones estatales destinadas globalmente a la dirección y regulación del proceso económico nacional, entre las que cabe mencionar las siguientes: 1) la planificación; 2) las políticas coyunturales destinadas a prever o neutralizar las crisis; 3) el apoyo logístico: medios de comunicación, investigación, política educativa, infraestructura. Ad-

²⁹ ENTRENA CUESTA, Ramón, “El modelo...”, ob. cit.

viértase que todas estas funciones estatales, que inciden de modo global sobre el proceso económico, las concibe García Pelayo como necesarias para el sistema neocapitalista³⁰.

4. EL DERECHO AL AMBIENTE

El art. 41 introducido en el plexo de la Constitución por el constituyente argentino de 1994 dice:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, ya la información y educación ambientales”.

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, ya las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

“Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

La consagración constitucional de un derecho a un medio ambiente sano y equilibrado fue uno de los temas de mayor interés para los convencionales constituyentes de 1994, como lo demuestran los ciento veinticuatro (124) proyectos presentados. Ese interés refleja una tendencia mundial de conciencia ecológica que está plasmado en numerosos documentos internacionales y constituciones nuevas, como las sancionadas en muchas provincias argentinas. Las encuestas de opinión, publicadas en tiempos en que sesionaba la Convención en Santa Fe, colocaban al tema ambiental al tope del *ranking* de preferencias ciudadanas por los temas tratados, de modo tal que la cantidad de iniciativas reflejaron, al mismo tiempo, una interpretación de la voluntad ciudadana.

Es importante la delimitación de competencias, en sentido vertical (utilizando la terminología de Loewenstein), es decir, entre la Nación y las provincias; la solución propuesta por el constituyente no define el problema, y, lejos de esto, deja abierto el camino a que se presenten conflictos jurisdiccionales, toda vez que el dominio originario de los recursos naturales es de las provincias y estas ejercitan, además, el poder de policía en materia de salubridad. La incorporación de una categoría extraña al derecho público argentino, como lo es introducir una ley de “bases” o de “presupuestos mínimos”, se contrapone

³⁰ GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las transformaciones en el Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, pp. 73 y 74.

a la distribución de competencias del federalismo argentino, asentada Sobre la clásica partición entre leyes “de fondo” y “de forma”.

Todas estas “cuestiones pendientes” que resultan del texto introducido por la reforma de 1994, nos indican que, en definitiva, el mayor aporte del art. 41 ha sido el principio declaratorio del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para las generaciones presentes y futuras. Este aporte tiene valor relativo si se tienen en cuenta las declaraciones internacionales firmadas por nuestro país y los tratados de derechos humanos que han sido incorporados, con jerarquía constitucional, por la propia reforma en el art. 75, inc. 22.

La problemática del derecho ambiental ha aparecido con gran fuerza en nuestro medio, siguiendo una tendencia mundial, materializada en distintos tratados internacionales, como la Declaración de Estocolmo (1972), que reconoció, en su primer principio que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna, gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”; la Convención de Basilea (1989) mediante la cual las partes manifestaron en el Preámbulo que “conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al ambiente...”; la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) que proclamó en su primer principio que “...Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza...”, entre otros.

La propicia Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 23.054 (BO 27/3/1984), en su art. 22, ap. 2, inc. b), protege el derecho a la salud pública, pudiendo considerarse en este caso, en sentido amplio, que el derecho ambiental se encuentra comprendido en ese contexto. Esa fue precisamente la interpretación que en Europa realizó la doctrina italiana, al considerar la aplicación de la política ambiental como reglamentación del derecho a la salud previsto en el art. 2º de su Constitución³¹.

El art. 148.1.9, Constitución española, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias de “gestión en materia de protección del medio ambiente”; en tanto que por el art. 149.1.23, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de “legislación básica” sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Así, el Estatuto catalán, en su art. 10, señala que “en el marco de legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece,

³¹ El análisis de este problema fue realizado por los constitucionalistas italianos en el Congreso de la Asociación Italiana de Constitucionalistas de 1990.

corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ...b) protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección”. Por su parte, el Estatuto vasco, prescribe en su art. 11: “Es competencia de la comunidad autónoma del país vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias: a) medio ambiente y ecología...”.

Antonio E. Pérez Luño³² puntualiza las siguientes características del régimen constitucional español en la materia:

1) No se da un conflicto de competencia exclusiva sobre medio ambiente, sino que se atribuyen competencias de distinto grado al Estado (legislación básica) y a las comunidades autónomas (desarrollo legislativo y gestión).

2) Aparte de esta distribución inicial de competencias, le corresponde al Estado una residual y supletoria en todos aquellos aspectos relacionados con el medio ambiente que no hayan sido desarrollados por las comunidades autónomas en sus estatutos (art. 149, 3). Con lo que se ha pretendido evitar posibles vacíos o lagunas.

3) Al Estado le corresponde también la consideración de las normas de las comunidades autónomas aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de estas, cuando así lo exija el interés general (art. 150, 3). La atribución de estas competencias es fundamental para evitar posibles antinomias y garantizar el principio de coherencia normativa que es requisito indispensable de la seguridad jurídica.

Uno de los caminos de acercamiento para superar enfrentamientos de posiciones que ya señalamos es el de las “leyes marco” o “leyes convenio” entre la Nación y las provincias, o bien entre las provincias entre sí en la construcción de un “federalismo de coordinación” o “federalismo cooperativo” por el que tanto suele bregar con gran criterio el Dr. Pedro J. Frías.

Nuestro sistema constitucional abre las posibilidades al respecto en la nueva formulación dada al art. 41, aunque plantea conflictos con la última parte del art. 124, que reivindica el dominio provincial de los recursos naturales. Creemos que la solución debe buscarse por el lado del “federalismo de concertación”.

Entendemos que dicha concertación, que exigiría un tratado entre la Nación y las provincias o una “ley convenio”, debería tratar sobre materias concurrentes, pero no sobre aquellos poderes que originariamente son de las provincias. Actuar de manera distinta significaría alterar competencias constitucionales que son por su naturaleza indispensables por acuerdo de partes, conforme lo ha señalado en reiteradas oportunidades el DI. Germán J. Bidart Campos.

De tal modo, las normas nacionales deben limitarse a establecer “presupuestos mínimos”, los que en general se refieren a consideraciones de orden téc-

³² PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 1984.

nico como índices de contaminación, etc. En esta materia, el Congreso Nacional sancionó la Ley General del Ambiente 25.675.

5. EL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

La reforma constitucional de 1994 originó un intenso debate en lo referido a la etapa “preconstituyente”, si se utiliza la terminología introducida por Sánchez Viamonte para designar al procedimiento de declaración de “necesidad de la reforma” por parte del Congreso de la Nación, conforme lo señalado por el art. 30 de la Constitución Nacional; cuestiones que fueron subsanadas jurídicamente y en parte superadas políticamente por los hechos posteriores, de una etapa constituyente reformadora que cumplió a ritmo regular y puntual el objetivo de reformar la Constitución histórica de 1853/60.

La Convención sesionó en la ciudad de Santa Fe, realizándose los actos de inauguración y de clausura, como así también algunas reuniones de comisiones en la ciudad de Paraná; se cumplió el plazo previsto y la Constitución reformada fue sancionada antes de los noventa días, y fueron tratados todos los temas previstos por la ley 24.309, tanto los del llamado “núcleo de coincidencias básicas” (art. 2º) como los llamados temas “habilitados” (art. 3º). El 24 de agosto de 1994 tuvo lugar en Concepción del Uruguay la jura de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Se trató, por lo tanto, de un caso de ejercicio del poder constituyente reformador o derivado³³.

De todos los proyectos y antecedentes de reforma, los que más se han reflejado en la labor constituyente fueron los de la Reforma Transitoria de 1972 y los “Dictámenes” del denominado “Consejo para la Consolidación de la Democracia”³⁴.

Del primero se reflejan distintas formulaciones de técnica legislativa en cuanto al difundido objetivo de “modernizar las instituciones”, prolongando las sesiones del Congreso, promoviendo el trabajo en comisiones; como así también la propuesta de fijar el mandato del presidente y vicepresidente de la Nación en cuatro años, con una sola reelección; la elección directa del presidente y los senadores, la elección de un tercer Senador por la minoría, etc.

Por su parte, se desprende de los “Dictámenes” del Consejo para la Consolidación de la democracia, la idea de morigerar el exceso de poder presidencial, con cierta tendencia a “parlamentarizar” el sistema, a través de la incorporación de un “Ministro Coordinador” que, además de ejercer algunas funciones espe-

³³ DALLA VIA, Alberto R., *Constitución de la Nación Argentina. Texto según la reforma constitucional de 1994*, 2ª ed., La Plata, Librería Editora Platense, 1996, capítulo preliminar “Balance de la Reforma constitucional”, p. 5.

³⁴ El Consejo para la Consolidación de la Democracia fue creado por el decreto 2446/85, bajo la coordinación del Dr. Carlos S. Nino. Publicó dos dictámenes sobre la reforma Constitucional. El “tercer dictamen”, referido a los temas económicos, quedó sin publicar.

cíficas en materia administrativa, presupuestaria, etc. Acerque, articule y haga más funcional la relación entre los poderes.

Se observa también, en ese sentido y de acuerdo con el mismo antecedente, el interés de darle un rol especial al Senado en la iniciativa de algunos proyectos que tienen que ver con la materia federal (coparticipación, art. 75 inc. 2º; desarrollo territorial armónico, art. 75 inc. 19), así como otros temas que también fueron considerados en el proyecto mencionado como el Consejo de la Magistratura, la Defensa del Medio Ambiente, etc.

En los contenidos de ambos proyectos, y en su posterior cristalización en el texto de la Constitución reformada, aparecen los principales contenidos teológicos que la reforma ha presentado en distintas formulaciones, tales como: la necesidad de modernizar y agilizar el funcionamiento de las instituciones; fortalecer los mecanismos de control del poder, delimitando las funciones; atenuar los excesos del presidencialismo hegemónico; instrumentar la inserción internacional de la Argentina; fortalecer el federalismo; etcétera.

La reforma constitucional de 1994 ha sido muy rica en la incorporación de principios ideológicos. El catálogo de derechos declarados, y de garantías, se ha ampliado apuntando al valor de la “solidaridad”. La “participación” es otro de los valores afirmados, haciendo a la Constitución más democrática. Ha afirmado también el constituyente un concepto más social y material de la igualdad, que viene a completar el concepto de igualdad formal del art. 16 con un nuevo criterio interpretativo, cual es el de la “igualdad de oportunidades” que aparece repetido en distintas partes del texto y en la consagración de “acciones positivas” que tendrá a su cargo el Estado para combatir toda forma de discriminación (art. 75, inc. 23).

El “tono” general de la reforma, en lo ideológico, se ha corrido más hacia la afirmación de principios del Estado social que del constitucionalismo liberal. El ingreso de una cantidad de principios que no estaban expresamente consagrados en el texto se da por la cantidad de tratados internacionales que pasan a tener “jerarquía constitucional” (art. 75, inc. 22) y que, por la época en que dichos tratados fueron suscriptos, se enmarcan claramente en la etapa del constitucionalismo social de posguerra y anterior a la crisis mundial del petróleo que trajo también aparejada la crisis del Estado social de Derecho.

Resulta también paradójico que estos principios hayan sido afirmados por el constituyente en pleno tiempo de “ajuste” hacia un pretendido modelo de Estado “neoliberal”. No hay, en cambio, en la reforma reciente ningún artículo que proclame la libertad económica ni la economía de mercado.

No aparece un “programa constitucional” como exhibió la Constitución histórica, no aparece el *telos* ni el “modelo” del texto constitucional, por el contrario, y como dijimos al principio, hay muchos aspectos fundamentales que quedaron sin definirse y con el riesgo, potencial o real, de que eso pueda ocurrir.

Los dos principios incorporados que tienen más importancia en materia económica son el derecho al medio ambiente (art. 41) y la integración eco-

nómica latinoamericana (art. 75, inc. 24), por su inevitable repercusión, tanto en los derechos económicos como en los principios orientadores de la política económica.

De estos principios, y de otros que consagran los derechos de usuarios y consumidores (art. 42), así como la posibilidad de ejercitar la acción de amparo contra los titulares de servicios públicos privatizados (art. 43), se desprende —aunque no esté claramente dicho— que se propugna un modelo de competencia, dentro del cual cabe al Estado un rol regulador para que el mercado funcione.

Pero el “núcleo” ideológico de la reforma está en el inc. 19 del art. 75, ubicado a continuación de la “cláusula del progreso” (ex art. 67, inc. 16). La nueva norma se ha dado en llamar “cláusula del nuevo progreso”³⁵ o “cláusula del progreso económico y social”³⁶, donde se establecen como valores fundamentales a “proveer” por la legislación: “...al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento...” (párr. 1º).

El término “desarrollo humano” aparece repetido en otros artículos y debe vincularse con la interpretación dada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en tanto se toma al denominado índice de desarrollo humano (IDH) para medir el grado de avance de los países, con parámetros que no solo contemplan el crecimiento económico, sino también los niveles de educación, de ocupación, de vivienda, de cultura, etcétera. En ese mismo sentido, el término “progreso económico” se diferencia del mero crecimiento económico; mientras aquel marca simplemente diferencias en el producto bruto, en tanto el “progreso” denota una idea de avance en una dirección ética predeterminada³⁷.

El segundo párrafo plantea el objetivo del equilibrio territorial en los siguientes términos: “Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas el Senado será Cámara de origen”.

En materia de educación se establece: “...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad

³⁵ DALLA VIA, Alberto R., *Constitución...*, ob. cit.

³⁶ Ver *Constitución de la Nación Argentina*, con prólogo de Néstor Sagüés, Buenos Aires, Depalma, 1994.

³⁷ Sobre el tema véase DALLA VIA, Alberto R., *Transformación económica y seguridad jurídica*, 2ª ed., La Plata, Platense, 1996.

de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales” (párr. 3º).

Y finalmente: “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (últ. párr.).

Es de destacar también que la reforma se ha basado en antecedentes diferentes a los que tuvo por vista la “Constitución histórica”. Resulta obvio señalar que el constituyente no tuvo por base documentos similares a las Bases ni al Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi; la reforma de 1994 tuvo principalmente en cuenta, entre otros documentos, a los “Dictámenes” del denominado Consejo para Consolidación de la Democracia y a la “reforma provisoria de 1972” impulsada por un gobierno de facto³⁸, que pusieron el acento en la atenuación del “hiperpresidencialismo”, el primero, y en la agilización de las funciones del Congreso, el segundo; entre otros importantes aspectos.

Pero el dato más importante a destacar en este sentido es que la Constitución histórica recibió en su interpretación la influencia del constitucionalismo estadounidense por vía de la jurisprudencia de la *Supreme Court* y por los escritos doctrinarios, especialmente los recopilados en *El Federalista* por Madison, Hamilton y Jay. No pocas veces se ha afirmado que la Constitución argentina había sido “vaciada” sobre los moldes de la norteamericana, tema que fue objeto de una aguda polémica entre Alberdi y Sarmiento. La influencia de la jurisprudencia norteamericana sobre nuestra Corte Suprema ha sido muy importante y en muchos temas han seguido líneas paralelas, como ha ocurrido, por ejemplo, con la doctrina del “poder de policía”.

La reforma de 1994 estuvo, en cambio, muy influida por el constitucionalismo europeo en el diseño de las nuevas instituciones propuestas (ej.: defensor del pueblo, nuevas garantías, etc.) y entre estas, ha tenido una marcada influencia la Constitución española de 1978 que ha servido de base y modelo para la redacción de distintos artículos. En ese sentido, mientras la bicentenaria Constitución norteamericana adscribe al liberalismo individualista, la Constitución española, una de las más recientes de Europa, proclama un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1).

No solo se reformó una cantidad importante de artículos y se agregaron nuevas disposiciones, sino que también se ha modificado el “lenguaje”, el estilo claro y abierto que caracterizaba a la norma fundamental que habían redactado Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, principalmente. Estas razones han hecho frecuente el uso de la expresión “nueva Constitución” y nos lleva a planteamos si se trata de una Constitución nueva o reformada. Para nosotros está claro que debe hablarse de la “Constitución reformada”, no solamente porque se trató de un caso de ejercicio de poder constituyente derivado (art. 30,

³⁸ Ver DALLA VIA, Alberto R., *Constitución...*, ob. cit., “Introducción (Balance de la reforma)”.

CN), sino porque expresamente fue jurada la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Legitimándose la reforma de 1957 y excluyendo la de 1949.

Para nosotros no se trata solamente de una cuestión terminológica. En efecto, según se trate de una u otra cosa, cambiará la interpretación de la misma. Si se tratara de una constitución “nueva”, debiera centrarse la interpretación en los nuevos principios incorporados, en tanto que, tratándose, como es el caso, de la Constitución histórica reformada, los nuevos principios deben interpretarse a la luz de los primeros y buscando el sentido que los complementa y adapte sin perder la dirección original. Esta otra razón nos reafirma aún más en el criterio de interpretar que estamos ante una norma reformada y no ante una norma nueva.

Dicho todo esto, y tomando como premisa el carácter “liberal” de la Constitución de 1853, con algún ingrediente “social” proveniente de la reforma constitucional de 1957 y una influencia “católica tradicional” si aceptamos la posición de Sagüés de acuerdo con lo ya analizado; corresponde ahora determinar cuál es la ideología predominante en nuestra Constitución Nacional después del paso del constituyente de 1994, con su impronta aún más social, afirmadora del concepto de “desarrollo humano” de la “justicia social” y de la “igualdad real de oportunidades”, al tiempo que consagra un derecho constitucional al “ambiente sano y equilibrado para las generaciones actuales y futuras” (art. 41) determina una componente ecológica que no solo es obligación del Estado sino también, y fundamentalmente, una postura ética. El pensamiento católico tradicional, por su parte, parece haber sufrido un retraimiento al eliminarse el requisito confesional para ser presidente de la Nación y al haberse desarrollado una “moral pública” no necesariamente identificada con el cristianismo.

Cabe preguntarse, ¿cuál es, entonces, actualmente el ideario constitucional argentino? ¿Cuáles son los principios dominantes entre tanta confluencia de ideas? Creemos que, si bien la respuesta debe buscarse en los principios expresados en el texto constitucional, ellos no deben independizarse de una realidad circundante, de carácter sociológico, según gusta de decir Bidart Campos, y que abarca la experiencia histórica, las preferencias sociales y el sentimiento colectivo. Por todas las razones expuestas, bien puede concluirse, a nuestro juicio, que el “constitucionalismo social” resalta en la Constitución argentina.

Pero es de advertir que el término no debe interpretarse bajo el estigma de izquierdas o derechas, superadas por la historia y las mismas realidades, como bien lo enseñara Norberto Bobbio³⁹. Por el contrario, en la Constitución argentina, el constitucionalismo social solo se entiende dentro, y no fuera, de la economía de mercado, como una continuidad “racional” del Estado liberal, reiterando lo expresado por Vanossi⁴⁰. De ese modo, el constitucionalismo so-

³⁹ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Colección “Política y Derecho”, México, Fondo de Cultura Económica.

⁴⁰ VANOSSI, Jorge, *El Estado...*, ob. cit.

cial argentino es una síntesis del pensamiento constitucional que no contradice ni desecha los principios liberales, sino que los afirma en el sentido del nuevo Estado: el modelo de competencia.

Pocas dudas pueden haber sobre la afirmación en cuanto que el constitucionalismo se encuentra ligado al sistema capitalista. No solo por sus orígenes, sino también porque el muro de Berlín ha caído, y con él, también, las utopías que pretendieron alejar al desarrollo económico de su intrínseca relación con el Estado de Derecho. Ya Maurice Duverger había señalado, años atrás, que era la economía de mercado la que se correspondía con el sistema democrático, al priorizar, ambos, la libertad⁴¹. La experiencia también demuestra que los niveles más altos de desarrollo se dan en aquellos países que guardan una adecuada correlación entre libertad económica y libertad política, como se desprende de los informes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), donde se afirma: “...Es claro, al menos, que, en la actualidad, los países que registran un mejor desempeño económico (medido de acuerdo con el PBI o IDH) son también aquellos con una mayor dosis de libertad. Inclusive en países en donde el desarrollo económico y la libertad no han ido a la par durante algunos períodos (como en Europa oriental y el norte de Asia), ahora uno y otra se están acercando...”⁴².

Hoy la opción se da dentro del sistema capitalista, para determinar qué tipo de capitalismo queremos, uno que tenga al hombre como protagonista u otro que someta todo a la decisión del mercado. Esta opción ha sido planteada con gran lucidez por Michel Albert en su difundida obra *Capitalismo contra Capitalismo*, donde se plantea este debate⁴³. De ese modo el “neoliberalismo” es entendido como una revalorización de la economía de mercado que recoge los aportes del Estado social de Derecho en orden a corregir las deformaciones y desigualdades que el mercado produce ya realizar una sociedad más justa y equitativa. En la Teoría de la Justicia, de John Rawls, se desarrolla y fundamenta esta importante cuestión. Es en este marco ideológico donde se aboga por una relación adecuada entre “transformación económica y seguridad jurídica” que coordine el principio económico de la eficacia con un Estado eficiente para asegurar los valores sociales, porque como bien señalara Octavio Paz, “el mercado sirve para fijar precios, pero no valores sociales”⁴⁴.

Es por eso que el ideario constitucional argentino no se ha modificado sino que se ha completado a la luz de los aportes doctrinarios y de la necesidad de los tiempos, sin perder el norte libertario abierto en la gesta de mayo y grabado en el texto constitucional de 1853 a favor de la libertad y la iniciativa individual; hoy

⁴¹ DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, trad. de Pablo Lucas Verdú, Barcelona, Ariel, 1988.

⁴² Desarrollo Humano, Informe 1992, cap. 2, “Libertad política y crecimiento económico”, p. 70.

⁴³ ALBERT, Michel, *Capitalismo contra Capitalismo*, Buenos Aires, Paidós, Colección *Estado y Sociedad*, 1997.

⁴⁴ Véase DALLA VIA, Alberto R., *Transformación...*, ob. cit.

la preocupación por el desarrollo humano pone su impronta definitoria en el texto para elegir por un capitalismo con rostro humano frente al economicismo del ajuste por el ajuste mismo. En esa línea también aparece el nuevo pensamiento de la doctrina de la Iglesia Católica, que a partir de la encíclica *Centesimus Annus*, del Papa Juan Pablo II, reivindica el papel de la iniciativa individual en el desarrollo económico.

Citando otra vez a Octavio Paz: "...Hoy vivimos el alba de la libertad... ¿cómo construir la casa universal de la libertad? Algunos nos dicen: ¿no olvidan ustedes a la justicia? Respondo: La libertad, para realizarse plenamente, es inseparable de la justicia. La libertad sin justicia degenera en anarquía y termina en despotismo. Pero, asimismo: sin libertad no hay verdadera justicia"⁴⁵.

CONCLUSIONES

Si hacemos un paralelismo entre la Constitución argentina y la española, veremos que esta última titula "principios rectores de la política social y económica", distintas expresiones que aparecen en la denominada "parte dogmática" del texto constitucional argentino, como el derecho a un ambiente sano y equilibrado, derechos de los usuarios y consumidores, vivienda digna, protección de la familia, descanso laboral, seguridad social, etcétera; en tanto que muchos otros está esparcidos en la "parte orgánica" como el progreso económico y social, la formación profesional; el patrimonio cultural y artístico, la protección de los menores, ancianos y discapacitados.

Destacaba Germán Bidart Campos, al exponer en el Seminario sobre la Reforma Constitucional Argentina que, tanto el constitucionalismo español como el argentino, dan recepción a los derechos sociales que son propios del constitucionalismo social, sea que se los denomine como tales, o bien, como derechos de prestación o derechos de solidaridad, y a derechos de tercera generación, todo lo cual nos presenta otra vez el sesgo social del constitucionalismo contemporáneo que explícitamente se ha holgado en las normas surgidas de la reforma de 1994⁴⁶.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES . INSTITUTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO ADMINISTRATIVO, *Estudios sobre la Constitución Nacional de 1853 en su sesquicentenario*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
ALBERDI, Juan Bautista, *Bases*, Buenos Aires, Jackson Editores, 1944.

⁴⁵ Véase DALLA VIA, Alberto R., *Transformación...*, ob. cit.

⁴⁶ BIDART CAMPOS, Germán J., "La Reforma Constitucional de 1994 y la Constitución de España", en *La Constitución reformada. Primer seminario sobre la Reforma de 1994*, República Argentina, Ministerio del Interior, 1996, p. 41.

- *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853*, Buenos Aires, Colección Grandes Escritores Argentinos, Jackson Editores, 1957.
- ALBERT, Michel, *Capitalismo contra Capitalismo*, Buenos Aires, Paidós, Colección “Estado y Sociedad”, 1997.
- ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. *El sesquicentenario de la Constitución Histórica*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003.
- BIDART CAMPOS, Germán J., “La Reforma Constitucional de 1994 y la Constitución de España”, en ALFONSÍN, Raúl, Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, *La Constitución reformada. Primer seminario sobre la Reforma de 1994*, Buenos Aires, Ministerio del Interior de la República Argentina, 1996.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, Colección “Política y Derecho”, 1986.
- CASSAGNE, Juan Carlos, “De nuevo sobre la categoría del contrato administrativo en el derecho argentino” en *El Derecho; serie especial de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 30/8/2001.
- “Sobre el origen hispánico del sistema judicialista y de otras instituciones del derecho público iberoamericano y comparado”, *Revista de Derecho Administrativo*, nro. 53, Buenos Aires, julio-septiembre de 2005.
- “Las fuentes de la constitución nacional y el Derecho Administrativo”, *Revista La Ley*, Buenos Aires, 6/9/2007.
- DALLA VIA, Alberto R., *Constitución de la Nación Argentina. Texto según la reforma constitucional de 1994*, 2ª ed., La Plata, Librería Editora Platense, 1996.
- *Transformación económica y seguridad jurídica*, 2ª ed., Platense, La Plata, 1996.
- “Itinerario y Vigencia de la Constitución Histórica”, en *Monografías Jurídicas*, nro. 153, Buenos Aires, Lexis-Nexis - Abeledo Perrot, 2003.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- DEMICHELI, Alberto, *Formación constitucional rioplatense*, Montevideo, Barreiro y Ramos, 1955, t. I.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, trad. de Pablo Lucas Verdú, Barcelona, Ariel, 1988.
- ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma socialista*, Buenos Aires, W. Jackson Editores, 1944.
- ENTRENA CUESTA, Ramón, “El modelo económico de la Constitución española”, tít. II, “El principio de libertad de empresa”, en GARRIDO FALLA, Fernando (dir.), *El modelo económico en la Constitución española*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1981, vol. I.
- FAYT, Carlos S., *Fuentes de la Constitución Argentina* con prólogo del Dr. Eduardo J. Coll, Buenos Aires, Librería Editorial Deauville, 1943.

- GARCÍA-MANSILLA, Manuel José y RAMÍREZ CALVO, Ricardo, *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, “Privilegios parlamentarios. Inmunidad de la opinión”, JA 1962-I, sección doctrina, p. 62.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las transformaciones en el Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Universidad, 1990.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1980, ps. 250-253.
- *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, Buenos Aires, La Vanguardia, 1937, t. II.
- HERRERO DE MIÑON, Miguel, *El valor de la Constitución*, Barcelona, Crítica, 2003.
- INSTITUTO URQUIZA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS. UNIVERSIDAD DE BELGRANO, *Homenaje a la Constitución Nacional de 1853 en el sesquicentenario de su sanción*, Buenos Aires. 2003.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1953, t. IX.
- MAIRAL, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino”, en *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Instituto de Estudios de Derecho Administrativo, Editorial Ciencias de la Administración, 2000.
- MATIENZO, José Nicolás, *Lecciones del derecho constitucional*, Buenos Aires, Juan Roldán y Ca., 1926, ps. 415 y 416.
- PÉREZ GUIHLOU, Dardo, “Las fuentes de la Constitución Nacional” en *Revista La Ley, suplemento de Derecho Constitucional*, 15/3/2007.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 1984.
- POSADA, Adolfo, *La República Argentina*, Madrid, V. Suárez, 1912, cap. VII, Sección VII.
- RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, “Génesis del Constitucionalismo argentino”, en JA 1962-VI, sección doctrina.
- UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES (UCES), *Visiones de una Constitución*, Buenos Aires, UCES, 2003.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo A., “La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la Constitución de la República Argentina”, separata de la *Revista del Colegio de Abogados de San Isidro*, diciembre de 1976.

Recepción: 24/11/2019

Aceptación: 6/12/2019